



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
S-31.
Resolución Número :
Fecha : 3-6-15.

182

For
90 chery
for

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

El laudo que deja pendiente la cuantificación de los conceptos de pago reconocidos en aquél, y la resolución posterior que aprueba dicha cuantificación, constituyen laudos parciales. Por tanto, el laudo primigenio no concluyó el arbitraje ni las funciones del árbitro único, y la resolución posterior fue emitida por éste en pleno ejercicio de sus facultades.

EXPEDIENTE N° : 169-2014-0
DEMANDANTE : ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TACNA SA
DEMANDADO : G&L EIRLTA
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

OLC
08 JUNIO
2015

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE.

Lima, veintiuno de abril
de dos mil quince.-

VISTOS: Con el cuaderno de copias certificadas del expediente arbitral que en 229 folios se tiene a la vista. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Rivera Gamboa.

I- RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

La ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TACNA S.A. interpone recurso de anulación del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 11 de abril de 2014 así como de las resoluciones 23 y 24 del referido proceso, expedido por el árbitro único César Antonio Gonzales Hurtado, en el arbitraje seguido en su contra por G&L E.I.R.L. sobre las controversias derivadas de la resolución del contrato 016-2011-300-EPS-TACNA SA "Contrato para la prestación del servicio de actividades de apoyo a la Gestión Comercial".

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

189
Cesar
Antonio
Gonzales
Hurtado

El recurso de anulación fue admitido mediante resolución número 06 de fecha 05 de diciembre de 2014, disponiendo el traslado respectivo a **G&L EIRLTDA**.

PRETENSIÓN PROCESAL. Se pretende que se declare fundado el presente recurso y por ende se anule el laudo arbitral de derecho expedido con fecha 15 de abril de 2014, por haber sido emitido, según indica, en contravención de lo dispuesto en los literales c) y d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071. Asimismo, se anule las resoluciones 23 y 24 de fecha 06 de junio de 2014.

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Por escrito presentado con fecha 10 de febrero de 2015, **G&L EIRLTDA** contestó la demanda, solicitando se declare infundado o improcedente el recurso, por cuanto a través del mismo no puede cuestionarse la propia ejecución del laudo dispuesta por el árbitro único, menos aún discutirse cuestiones de fondo revisadas en los estadios procesales respectivos durante el arbitraje, cuestionando el criterio arbitral

III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS:

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Con fecha 10 de octubre de 2012, se instaló el Tribunal Arbitral, designándose como árbitro único Dr. **Cesar Antonio Gonzáles Hurtado**. La instalación fue llevada a cabo con el representante de **G&L EIRLTDA**, Roger Antonio Pinillos Robles y con el representante de la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TACNA SA**, Sr. Ivan Eleuterio Liendo Silva acompañado por los abogados Luis Alvaro Zuñiga León y Juan Carlos Martínez Chura.

En este acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (nacional y de derecho), la sede (Lima), el idioma (castellano), las normas peruanas aplicables; encargándose la Secretaría al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho con fecha 11 de abril de 2014.

- Con fecha 24 de abril de 2014, la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TACNA** solicitó la interpretación y exclusión del laudo, declarándose improcedentes dicho pedido mediante resolución 23 de fecha 12 de abril de 2013.

PODER JUDICIAL

2

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

185
Cristo
o Mendy
Comiso

- Con fecha 01 de julio de 2014, **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TACNA** interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por resolución 01 del 06 de junio de 2014.
- Por escrito presentado 11 de abril de 2014, **G&L EIRLTDA** se apersonó al proceso; solicitando que la demanda fuera declarada improcedente.
- Con fecha 21 de abril de 2015 se llevó a cabo la vista de la causa conforme a lo programado.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071, en el que se establecen además los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual solo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

En el presente caso, la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TACNA** (demandante) alega la afectación al debido proceso, encuadrando su pretensión en las causales establecidas en los literales c) y d) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

SEGUNDO: Con relación a la causal contenida en el art. 63.1.c) de la Ley de Arbitraje, referida a que: "El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo."

(...)"

La norma citada, comprende dos supuestos, siendo el segundo de los cuales el que invoca el demandante. Tal supuesto se refiere a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales, siempre que éstas se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

186
Corte Superior de Justicia

Por otro lado, sobre la causal contenida en el art. 63.1.d) de la Ley de arbitraje: "El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

(...)"

En cuanto a la causal c)

TERCERO: Se fundamenta el petitorio nulificante en que el árbitro único a pesar que cesó en sus funciones con la emisión del laudo, dispuso la realización de nuevas actuaciones arbitrales, las cuales no sólo se encontraban contrarias al acuerdo entre las partes sino que también era algo que contravenía lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 1071.

Así, sostiene la nulidiscente que conforme al artículo 60 de la Ley de Arbitraje, el árbitro cesó en sus funciones con la emisión del laudo, por lo que después de ello no ya no se puede realizar ninguna otra actuación procesal dado que el árbitro carece de jurisdicción; sin embargo, implementó nuevas reglas procesales que deberían ejecutarse con posterioridad al laudo, según los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto del laudo.

Refiere que por ello, con fecha 24 de abril presentó las respectivas solicitudes de interpretación y exclusión contra el laudo, a fin que se explique por qué se creaban nuevas reglas procesales si las partes no las habían pactado e incluso el arbitraje ya había culminado con el laudo; y el pedido de exclusión se sustentó en que se estaba añadiendo nuevas pretensiones a favor del demandante, en virtud que ni en la demanda ni en la audiencia de fijación de puntos controvertidos se hace mención a pretensiones con contenido económico, sino simplemente de tipo declarativo. Pero, indica, tales pedidos de interpretación y exclusión fueron desestimados aduciéndose que en el laudo "se han fijado las reglas para determinar los derechos y obligaciones que tienen las partes a partir de dicho laudo", lo cual corrobora que se ha establecido nuevas reglas, lo que no fue pactado ni permitido en el acta de instalación, pero incluso, si éstas hubieran sido pactadas, ello contravendría el D. Leg. 1071. Finalmente indica la nulidiscente, que por resolución 24 posterior al laudo, se dispuso que dichas actuaciones procesales sean integradas al laudo, lo cual no es legalmente posible, pues la "integración" está referida a otros supuestos.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

187
Código
de
arbitraje
y
orden

CUARTO: Como puede apreciarse, la nulidiscente considera que luego de la emisión del laudo cesan las actuaciones arbitrales y la función del árbitro, por lo que éste carecía ya de jurisdicción para disponer nuevas actuaciones en base a reglas que –sostiene– no estaban autorizadas por las partes y contravenían el acuerdo de éstas o, en todo caso, la Ley de Arbitraje, cuyo artículo 60 primer párrafo invoca expresamente.

Dicha norma establece:

Artículo 60.- Terminación de las actuaciones.

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.

(...)

Sin embargo, de dicha norma se desprende que tal conclusión de las actuaciones arbitrales y de la función del árbitro no opera con la sola emisión del laudo, como pretende persuadir la parte nulidiscente, sino que a) dicho laudo debe: "resolver definitivamente" la controversia o en su caso con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, y; b) sin que ello obste, además, para la ejecución del aludo a que se refiere el artículo 67 de la misma ley.

QUINTO: En cuanto a lo primero, esto es, la resolución definitiva de la controversia, supone que no existan aún aspectos por dilucidar o resolver, pues en tanto esto no suceda, el árbitro tiene no sólo la facultad sino la obligación de hacerlo. En ese sentido, debe tenerse presente que es legalmente posible que un arbitraje no sea resuelto en un solo laudo sino en varios, denominados "laudos parciales", como se desprende del artículo 54 de la Ley de Arbitraje, que dispone:

Artículo 54.- Laudos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

Al respecto, el autor nacional Cantuarias Salaverry expresa:

"Várady, Barceló y Von Mehrn explican que en muchas legislaciones arbitrales (incluido el Perú) se acepta la existencia de dos tipos de laudos: el primero, denominado "laudo final", que está referido a aquellos laudos que resuelven "todos los puntos sometidos a arbitraje, o aquellos que

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

188
confo ordenky ocho

hubiesen quedado pendientes” y que, además, una vez emitidos, implican la culminación de la misión de los árbitros. El segundo tipo, el denominado “laudo parcial”, está referido a aquellos laudos que resuelven de manera definitiva parte de la controversia sometida a conocimiento de un tribunal arbitral, dejando pendiente de resolver (sea en otro laudo parcial o en el laudo final) el resto del conflicto.

El ejemplo típico de “laudo final” es aquél mediante el cual el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento. Pero, también puede ser considerado “laudo final” aquel que culmina la tarea de los árbitros, luego de que se hayan dictado uno o más “laudos parciales”. En ese sentido, siempre existirá un último (o a veces un único) laudo con el que los árbitros darán por concluida sus funciones, pero en el camino, es decir, durante la secuela de las actuaciones arbitrales, los árbitros tendrán la facultad (salvo pacto en contrario de las partes) de dictar uno o más laudos parciales.

Sin embargo, al mismo tiempo debe de quedar claro que estos laudos parciales, de existir, también serán “finales”, pero en el sentido de que resolverán de manera definitiva una parte de la controversia, quedando aún vigente el mandato de los árbitros para dictar uno o más laudos hasta culminar su tarea. Es ese sentido, un “laudo parcial” siempre tendrá los mismos efectos que un “laudo final”.¹

La práctica arbitral revela aconsejable la emisión de laudos parciales en aquellos casos en que se impone la necesidad de determinación de factores, obligaciones, o situaciones jurídicas en base a las cuales se procede posteriormente a actos procesales definitivos que zanján totalmente la controversia, tales como liquidaciones, remates, etc.

SEXTO: De otro lado, se desprende del artículo 60 de la Ley de Arbitraje que la conclusión de las actuaciones arbitrales no resulta óbice para la ejecución del laudo en la misma sede arbitral, conforme al artículo 67 de la misma ley, que dispone:

Artículo 67.- Ejecución arbitral.

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

SETIMO: Ahora bien, se aprecia del laudo que éste resolvió en los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto que cuestiona la nulidiscente:

¹ Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje, en: Revista Peruana de Arbitraje Nro. 9/2009, Pág. 73.

PODER JUDICIAL
6
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

189
Frente
arbitral y
Mora

"SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la demanda del Contratista en el extremo de declarar la ineficacia de las multas, penalidades, sanciones pecuniarias e intereses aplicados por la Entidad ordenando su respectiva restitución.

A su vez, disponer que el Contratista –en un plazo de cinco (5) días útiles de recibida la notificación del presente laudo– y en base a lo declarado en su demanda, presente una liquidación de cada uno de los rubros especificados, la cantidad involucrada, la fecha de imposición, y el interés legal que corresponda a cada rubro.

Esa liquidación será materia de traslado a la Entidad para que en el mismo plazo concedido al Contratista presente sus observaciones o conformidad.

Transcurrido este último plazo, el árbitro único procederá –dentro de cinco (5) días útiles de vencido el mismo– a emitir una resolución final e inimpugnable disponiendo la cifra total a ser cancelada por la Entidad en ejecución de laudo.

TERCERO: Declarar **Fundada** la demanda del Contratista en el extremo de ordenar a la Entidad que restituya al Contratista todas las retenciones económicas por concepto de garantía de fiel cumplimiento que haya efectuado la Entidad durante la ejecución.

Las partes procederán de la misma forma y en los mismos plazos señalados en el numeral segundo de este fallo, a presentar su liquidación final y sus observaciones o conformidad a fin que el árbitro único proceda a determinar la cantidad total a pagar en ejecución de laudo.

CUARTO: Declarar **Infundada** la demanda presentada por el Contratista en el extremo que se refiere a la exigencia de un pago de S/.3,250 por concepto de daño emergente y **Fundada** la demanda en el extremo que se refiere a la exigencia de un pago de S/.92,669.19, más intereses legales, por concepto de lucro cesante.

Las partes procederán de la misma forma y en los mismos plazos señalados en el numeral segundo de este fallo, a presentar su liquidación final correspondiente a los intereses legales y sus observaciones o comentarios, a fin que el árbitro único proceda a determinar la cantidad total a pagar en ejecución de laudo.

QUINTO: Condenar a la Contratista al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

En el mismo plazo fijado en la segunda resolución del presente laudo, el Contratista deberá presentar su liquidación de costas y costos debidamente detallada y acreditadas documentalmente con recibos, comprobantes, contratos de fecha cierta y/o cualquier otro documento que sirva para acreditarlos.

El árbitro único, en el mismo plazo fijado procederá a emitir su resolución aprobando la liquidación final, para efectos de la ejecución de laudo."

OCTAVO: Dado que no se aprecia que las partes hubieran acordado lo contrario, entonces era posible que en el arbitraje que nos ocupa el árbitro expidiera laudos parciales, lo que a criterio del Colegiado es precisamente lo que se ha producido en el caso de autos, en que mediante el

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

190
Cando
Munich

laudo de fecha 11 de abril de 2014 se declaró el derecho de la Contratista a que se le restituya las multas, penalidades, sanciones pecuniarias e intereses aplicados, las retenciones económicas por concepto de garantía de fiel cumplimiento, los intereses legales aplicables a la indemnización por S/92,669.19 y las costas y costos del proceso, cuya cuantificación reservó para después, sujeta a su previa liquidación y aprobación. En ese sentido, el laudo de fecha 11 de abril de 2014 no constituye en puridad el laudo final en el sentido que no resolvió la totalidad de la controversia, pues quedaba pendiente la cuantificación de los conceptos antedichos, que fue establecida recién con la resolución 24 que en ese sentido constituiría intrínsecamente igualmente un laudo parcial.

NOVENO: Este Colegiado estima por tanto que el proceder del árbitro único no solamente no entraña irregularidad ni vicio alguno, sino que por el contrario, resulta perfectamente ceñido a ley y absolutamente razonable, por lo demás, pues como tiene establecido ya reiterada jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte de Lima en materia de ejecución de laudos arbitrales, ésta no procede tratándose de obligaciones de dar suma de dinero que no resulta líquidas ni liquidables, entendiéndose por estas últimas las sumas de dinero que pueden determinarse por simple operación aritmética, sin tener que darse prueba ni controversia sobre los conceptos de pago, por lo que -por ejemplo- las costas y costos deben ser cuantificados en sede arbitral y no en sede judicial. En ese sentido, la resolución 24 que cuantifica los montos respectivos de aquellos conceptos dinerarios configura un acto arbitral destinado a dotar de ejecutabilidad a lo resuelto, y por tanto puede ser asumido como el laudo que concluye -ahora sí- la controversia.

Mas, incluso si no se reconociera esa calidad de laudo parcial, esa resolución 24 entrañaría un acto de ejecución en sede arbitral, al amparo del artículo 67 de la ley de arbitraje, para lo cual las partes habían facultado al árbitro único según se aprecia del acta de instalación de fojas 27, en el segundo párrafo del punto 38 relativo al laudo, en el que expresamente se fijó que las partes podían requerir la ejecución del laudo bajo los mecanismos previstos en el artículos 67. Dicha resolución 24 configuraría así, la "actuación de ejecución efectuada por el tribunal arbitral" a que se refiere el artículo 68 inciso 1) de la Ley de Arbitraje, para la ejecución judicial del laudo del 11 de abril de 2014.

DECIMO: Y en cuanto a la alegación que el árbitro habría creado reglas procesales que serían aplicadas ex post laudo, para lo cual no estaría autorizado ni por el acuerdo de las partes ni por

PODER JUDICIAL

8

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

191
ando
Munday
mo

la Ley de Arbitraje, este Colegiado rechaza tal argumento y admite más bien la licitud del proceder del árbitro único, que actuó en cabal ejercicio de sus facultades plenamente amparadas en el punto 9 del acta de instalación relativas a las reglas procesales aplicables, que a su vez es congruente con los artículos 34 y 40 de la Ley de Arbitraje conforme a los cuales, el árbitro único está facultado para decidir las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo que se ha dado en el de autos.

En cuanto a la causal d)

DECIMO PRIMERO: Se fundamenta el pedido de anulación en que en ningún punto controvertido la parte demandante hace mención a alguna suma de dinero, salvo el caso de la indemnización, sino que se trata de pretensiones de tipo declarativo, mas no se solicita suma de dinero o similar; sin embargo, al fijarse nuevas reglas procesales por parte del árbitro, se ha producido que él mismo se pronuncie con respecto a temas que no se sometieron a conocimiento o decisión durante el arbitraje. Si la parte demandante no planteó bien sus pretensiones- sostiene la nulidisciente- ello no faculta al árbitro a pretender subsanar dicha omisión generando nuevas reglas e introduciendo temas que no se pactaron.

DECIMO SEGUNDO: La causal invocada se refiere a la incongruencia por exceso (se ha resuelto respecto de algo que no se pidió).

Se lee de la demanda arbitral, que G & L E.I.R.Ltda. planteó como petitorio:

"c) *Se declare la ineficacia e inoperatividad de las multas, penalidades, penalizaciones, sanciones pecuniarias e intereses aplicados por la demandada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A. ordenándose su respectiva restitución.*

d) *Se ordena a la demandada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A. a la restitución a favor de la demandante recurrente de todas las retenciones económicas que por concepto de garantía de fiel cumplimiento haya efectuado durante la ejecución contractual.*

f) *Se ordene a la demandada Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A. al pago a favor de la demandante recurrente de los intereses legales devengados y por devengarse que pudieren configurarse.*

g) *Se condene a la demandada Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A. al pago de los gastos, costas y costos del presente proceso arbitral".*

Así, como puede verse, no es cierto que la controversia arbitral no versó sobre el pago de diversas sumas de dinero, confundiendo la nulidisciente la obligación de pago de una suma de

PODER JUDICIAL
9
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

dinero, con la liquidez del monto correspondiente, que no necesariamente debe ser fijado de antemano cuando precisamente su cuantificación va a ser dilucidada en el arbitraje, como ha sucedido en el presente caso, en que dicha cuantificación fue reservada a la previa liquidación y aprobación que se produjo por resolución 24, conforme a las reglas fijadas válidamente por el árbitro. Por tanto, no se ha producido ningún pronunciamiento extra petita, ni mucho menos indefensión de la nulidisciente, como se aprecia del expediente arbitral, por lo que la causal invocada es manifiestamente infundada.

DECIMO TERCERO: En consecuencia, las razones expuestas permiten colegir finalmente que las causales invocadas por el demandante carecen de fundamentos jurídicos que permitan amparar su pretensión nulificante demanda, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en infundado, toda vez que no se ha acreditado la configuración de los supuestos invocados por haberse expedido el laudo y las demás resoluciones de acuerdo a lo normado por la Ley de la materia:

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- (i) **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 11 de abril de 2014 y las resoluciones 23 y 24 ambas de fecha 06 de junio de 2014. Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Tacna contra el G&L EIRLTD sobre Anulación de Laudo Arbitral.

YAYA ZUMAETA

RIVERA GAMBOA

CARDENAS SALCEDO

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA